

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en [San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### TEXTO DE LA EDICION

DEL

## CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (1)

#### Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- 3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del usufructuario.
- 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- 6.º Por la resolución del derecho del constituyente.
- 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el nú-

(1) Véase el número anterior.

mero de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviera constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí sólo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se

extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.

## CAPITULO II.

### *Del uso y de la habitación.*

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó para de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquel lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

## TITULO VII.

### DE LAS SERVIDUMBRES.

## CAPITULO PRIMERO

### *De las servidumbres en general.*

#### Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

#### Sección segunda.

De los modos de adquirir la servidumbre.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

#### Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

#### Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbres respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

## CAPÍTULO II

### De las servidumbres legales.

#### Sección primera.

##### Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

#### Sección segunda.

##### De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastra en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde

hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y qué ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

#### Sección tercera.

##### De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasiona este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante, ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto de contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.

Art. 570. Las servidumbres existentes para paso de

ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

#### Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario.

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á las servidumbres de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Si embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas ó indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conser-

vación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y si para el lo fuese necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

#### Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 3) centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo. 583.

#### Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado, ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Quando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponsa.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 31.

*Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer del Hospital de Albacete, Pedro Pablo Martínez, de 30 años, estatura regular, delgado, color blanco, ojos garzos; viste traje paño pardo, botas color cereza, lleva alpargatas en un lio, pañuelo blanquecino á la cabeza; y Antonio Ubierno Useres, de 14 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color blanco, con pecas, lleva chaqueta de mezclilla lana color café con pintas encarnadas menudas, chaleco y pantalon algodón á cuadros muy usados, con remiendos en las rodillas y traseras, alpargatas color ceniza, camisa lienzo de hilo con la marca del Hospital y pañuelo blanco á la cabeza.»

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2891 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 32.

*Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del confinado procedente del penal de Valladolid y fugado el 6 del corriente de la Cárcel de San Vicente de la Barquera, Cuesta Alonso, natural del concejo de Canga de Oviedo, de 50 años de edad, estatura regular, seco de carnes, afeitado, una cicatriz en la nariz y no tiene flexión en uno de los dedos índices que carece de movimiento.»

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2892 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 33.

*Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los

presos fugados de la Cárcel de Játiva en la noche del 7 del corriente, cuya filiación y señas á continuación expreso: Antonio Megias López, de 54 años, alto, delgado, descolorido; Tomás Martínez Segura, 26 años, bajo, delgado, pálido; Jaime Martínez Segura, 19 años, estatura regular, delgado, cetrino; Vicente Moltó Ribes, 18 años, carnes regulares, descolorido, pronunciación andaluza; Juan Gutierrez, 23 años, grueso, estatura regular, color sano; Salvador López Sanz, de 18 años, delgado, color moreno; Ricardo Tormo Martín, 23 años, estatura baja, buen color; José Soldevilla Figueras, 22 años, estatura y carnes regulares, color sano; Luis García Fenos, 37 años, lleno de carnes, estatura regular, color sano; Francisco Santana Expósito, 22 años, alto, grueso, color sano; Bautista Pardo Sánchez, 27 años, alto, carnes regulares, color sano.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2893 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 34.

*Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del correccional de Huelva en el día de ayer, Pedro Mónico Redondo, de 29 años de edad, natural de Fuentecantos (Badajoz), jornalero, soltero, sabe leer y escribir, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, esta afeitado, pintado de viuelas, estatura 1 metro 675 milímetros.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2894 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 35.

En el pueblo de Membrillera, partido de Cogolludo, ha sido hallado el día 6 del actual un potro de seis cuartas de alzada, el cual está depositado en dicha localidad y será entregado á su dueño que detallará las señas de la caballería y abonará los gastos de manutención.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2895 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

*Contribuciones indirectas.—Consumos.—Importante.*

La Administración de Contribuciones de esta provincia, á la que hoy corresponde el servicio de Recaudación de Consumos y Cédulas personales, por virtud de las nuevas reformas planteadas en 1.º del corriente mes, se ha dirigido á los Municipios por su circular de fecha 7, inserta en el *Bole-*

tin oficial, número 95, correspondiente al día 9, invitándoles para que, teniendo presente lo determinado en las disposiciones vigentes, se procure su cumplimiento, ingresando en las Arcas del Tesoro, antes del día 15, el importe del primer trimestre del ejercicio actual, con el correspondiente a Cédulas personales.

Esta Delegación, deferente siempre con los pueblos de esta provincia, teniendo en cuenta la actual época de la recolección y comprendiendo que muchos, tal vez con el mejor deseo de pago, no puedan por ella realizar sus ingresos en la fecha fijada por la Administración, ha dispuesto ampliar a los Sres. Alcaldes el plazo concedido, fijándoles el día 25 como improrrogable para verificar sus pagos a la Hacienda por los expresados conceptos, debiendo tener entendido las autoridades locales a quienes me dirijo, que *transcurrido el expresado día 25*, se procederá sin más demora a incluir en la lista de descubiertos a los morosos, expidiendo las certificaciones para que el día 1.º del próximo Septiembre, se hallen en poder de los Agentes ejecutivos los documentos de referencia, comenzando las diligencias de apremio.

Sensible me será la adopción de tal medida que perjudicaría notoriamente a los pueblos, pero esta se hallará siempre justificada por la desatención de los mismos en corresponder a mi atenta excitación que, como todas las demás, se inspiran solo en el deseo de evitar todo gravámen a las Corporaciones municipales.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2906

#### Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndolo a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistadas hasta hoy, son las siguientes:

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. Pesetas.
	<i>Recaudadores.</i>			
Cifuentes.	46	21.400 ptas.	3 por %	213.592'59
	<i>Agentes ejecutivos.</i>			
Molina.	75	4.300 »	2'25 por %	»

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2905

#### Ayuntamientos constitucionales.

##### BRIHUEGA.

Por los vecinos de esta villa, Francisco del Amo y Lino Ballester, se me ha dado parte que en la noche del día 10 del actual se les han extraviado las caballerías que a continuación se expresan, del sitio Olmos del Llano, donde se encontraban pastando, y que a pesar de las diligencias practicadas no han podido ser habidas.

Por tanto, ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan averiguar si se encuentran en sus respectivos términos, y caso

de ser halladas lo pongan en mi conocimiento a los efectos oportunos.

Brihuega 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julian Concha.

##### Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, pelo mohino, alzada regular, herrada de la manos y colocadas las herraduras al revés, no lleva aparejo ni cabezada.

Otra de igual pelo que la anterior, de dos años, alzada corta, está sin domar y no lleva aparejo.

Otra de igual pelo y edad que las anteriores, que está también sin domar y no lleva aparejo ni cabezada. —2907

##### GALÁPAGOS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Galápagos 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras. —2896

##### VALDELCUBO.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdelcubo 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Braulio Chércoles. —2897

##### ABANADES.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Abanades 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Raimundo Moreno.—El Secretario, Jesús Asenjo. —2898

##### PINILLA DE JADRAQUE

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Pinilla de Jadraque 11 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Esteban. —2899

##### CANREDONDO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Canredondo 8 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mauricio Puente. —2900

##### COGOLLOR.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Cogollor 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pablo Lopez.—D. S. O.—El Secretario, Valeriano Rojo. —2909

##### SAYATON.

Como resultado de la instancia de varios vecinos de esta villa, dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, tendrá lugar la subasta a venta libre de todas las especies de consumos, sirviendo de base lo propuesto por los referidos exponentes y pliego de condiciones formado al efecto para el arriendo de especies y sus re-

Jargos, todo bajo el tipo de 1.483 pesetas y 33 céntimos el día 20 del actual, de once á doce de la mañana.

Sayatón 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Tomás Villalba. —2884

### Juzgados de primera instancia.

#### MADRID.—OESTE.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta capital, en autos ejecutivos que sigue D. Gumersindo Redondo y Martínez, contra D. José Valdés y Craviot, como marido de D.<sup>a</sup> Eugenia Lanza Boitebeg, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Una finca en el Pago del Obispo, hoy Santa Quiteria, término de Alcocer, de 22 almudes que son 12 fanegas, equivalentes 3 hectáreas 41 centiáreas; linda Saliente las Heras de la Puerta de Cuenca y senda que va al Ocino, Mediodía Victoriano Cervigon, Poniente senda de las Tomellosas y Norte D. Anastasio García Idalgo, tasada en 1.950 pesetas.

Otra en la Dehesa, de caber dos fanegas y media, igual á 76 áreas 72 centiáreas; linda por Saliente senda que va al Guijo, Poniente otra senda que va á la Dehesa, Mediodía Baltasar Róquero y Norte Anastasio García Hidalgo, en 500 id.

Otra en la Hortezueta, de cabida 12 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas 72 áreas y 64 centiáreas; linda Saliente D.<sup>a</sup> Genara García Hidalgo, Poniente D. Faustino Baquero y senda, Norte tierra del cabildo y Mediodía Victoriano Cervigon, en 2.250 id.

Otra en el pago del Roldan, de caber 6 fanegas ó sea 1 hectárea 86 áreas y 36 centiáreas; linda Saliente D. Francisco Espinar, Poniente Baltasar Baquero y senda, Mediodía camino y Norte olivar de la Nación, en 2.000 id.

Otra en Carralaceña, de 6 fanegas igual á 1 hectárea 86 áreas y 32 centiáreas; linda Saliente Vicente Ballesteros, Poniente viña de D. Anastasio García Hidalgo, Mediodía camino del Borbote y Norte Martín Valdés, en 3.000 id.

Un olivar en lo de Huerta, de 1 hectárea 33 áreas 90 centiáreas; linda Saliente D. Demetrio Rivero y D.<sup>a</sup> Josefa Lerin, Mediodía D. Gregorio Sendin, Poniente Juan Aguado y Vicente Hernandez, Norte D.<sup>a</sup> Josefa Lerin y Angela Torres, en 2.900 id.

Una en las Hontecillas, de 69 áreas; linda Saliente camino y herederos de Meliton Maeso, Mediodía Marcelo Notario, Poniente camino de Comabarco y Norte Roman Corona, en 1.008 id.

Otra en el Chorro, de 4 hectáreas y 44 centiáreas; linda Saliente Marcelino Ecija, Mediodía Miguel Galan, Poniente barranco y Norte Francisco Monge, en 510 id.

Otra en el Espinar, de 49 áreas 20 centiáreas; linda Saliente María Palomo, Mediodía herederos de Eusebio Vivar, Poniente herederos de los valdes y Norte Mariano Cervigon, en 275 id.

Otra en Cueva-madre, de 1 hectárea 54 áreas 89 centiáreas; linda Saliente Santiago Salvador, Mediodía Juan Ecija, Poniente yermo y Norte Sandalio Gonzalez, en 412.

Otra en la Peña Garrote, de 94 áreas 20 centiáreas; linda Saliente camino de Salmeroncillos, Mediodía la Peña Garrote, Poniente el Ocínillo y Norte la testamentaria, en 700 id.

Otra en el Ocínillo, de 72 áreas 48 centiáreas;

linda Saliente Isidro Aguado Mediodía Mariano Cervigon Baquero, Poniente peñas y Norte doña María Antonia Baquero, en 225 id.

Otra en el mismo sitio, de 45 áreas; linda Saliente barranco, M. Benito Cervigon, P. Isidro Aguado y Norte Benito Baquero, en 150 id.

Otra en la senda del Gavilán, de 64 áreas 71 centiáreas; linda Saliente senda de Froilán Baquero, Mediodía senda del Gavilan, Poniente camino de las Tormellosas y Norte Isidro Ibarra, en 450.

Otra en el Carrizal de Abajo, de 62 áreas 10 centiáreas; linda Saliente Santiago Ecija, Mediodía yermo, Poniente camino de Borbote y Norte José Magadan, en 330 id.

Otra en el Carrizal de arriba, de 66 áreas 2 centiáreas; linda Saliente Santiago Ecija, Mediodía yermo, Poniente camino de Borbote y Norte José Magadan, en 410 id.

Un olivar en la Huerta del Arca, de 18 áreas 15 centiáreas; linda Saliente Juan Benito, Poniente rivera y Norte Vicente Hernandez, en 125 id.

Otro id. en Campuzano, de 1 hectárea 29 áreas; linda Saliente Sabas Cervigon, Mediodía Juan Benito, Poniente José Magadan y Norte senda del Pago, en 925 id.

Otro id. en Palomo, de 77 áreas 11 centiáreas; linda Saliente Mariano Lanza, Mediodía herederos de Eusebio Vivas, Poniente herederos de los Ivaldes y Norte Juan Ecija, en 275 id.

Otro id. en el Jaraiz, de 48 áreas; linda Saliente senda del Jaraiz, Mediodía Luis García, Poniente herederos de Marcelino Peceño y Norte los mismos, en 314 id.

Otro id. en los Arenales, de 18 áreas 12 centiáreas; linda Saliente camino de labores, Mediodía Andrés Baquero, Poniente el mismo y Norte yermo, en 135 id.

Una viña en Cantarranas, de caber 54 áreas; linda Saliente Manuel Arqués, Mediodía Mariano Duque, Poniente Pablo Sanchez y Norte Marcelo Notario, en 190 id.

Otra en las Tomellosas, de 57 áreas 18 centiáreas; linda Saliente Anastasio Ibañez, Mediodía Victoriano Cervigon, Poniente Eusebio Quesada y Norte herederos de Tomás Alvarez, en 302

Otra en Carra-cuenca, de 63 áreas; linda Saliente Juan Casero, Mediodía Victoriano Cervigon, Poniente carretera de Cuenca y Norte Juan Benito, en 325 id.

Otra en la Cañada, de 1 hectárea 75 áreas 95 centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía Ramon Corona, Poniente la Cañada y Norte Matias Ecija, en 1.325 id.

Otra viña y tierra en la Laguna, de caber 3 hectáreas 39 áreas é igual extensión en viñas que en áreas; linda Saliente camino de Miranda, Mediodía Ignacio Hualde, Poniente yermo y Norte camino del Villar, en 2.030 id.

Un herreñal dentro de la población, de 18 áreas; linda Saliente canalejo de la villa, Mediodía Vicente Aguado, Poniente calle de la Rosa y Norte calle Mayor, en 225 pesetas.

Otro en dicho sitio, de 24 áreas; linda Saliente D.<sup>a</sup> Manuela Moreno, Mediodía camino del Val, Poniente calle de la Rosa y Norte casa de la testamentaria, en 200 pesetas.

Una era de pan trillar, en el Remedio, de 9 áreas, 9 centiáreas; linda Saliente y Mediodía camino, Poniente José Manzano y Norte Miguel Galindo, en 300 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 13 áreas, 18 centiáreas; linda Saliente Roman Corona, Mediodía

camino de Millana, Poniente Juan Benito y Norte Toribio Hualde, en 250 pesetas.

Para que tenga efecto el remate simultaneo en este Juzgado y en el de 1.<sup>a</sup> instancia de Sacedon, se ha señalado el día 31 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; advirtiéndose además que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se venden.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El actuario.—Por su compañero Villanueva, Severiano de Diego.—V.º B.º—Federico Monsalvo.

*Diligencia.*—La pongo para que conste que el anterior edicto ha sido presentado en exhorto á este Juzgado, por el que se acuerda se fije en el *Boletín oficial* de esta provincia y en su virtud se entrega con oficio para el Sr. Gobernador al portador del exhorto D. Eduardo Bayo.

Sacedon 7 de Agosto de 1889.—El Escribano, Cipriano Gordo.

#### COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita y llama á Dolores Ayuso Colno, soltera, costurera, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo por la muerte de su hijo Rafael Ayuso, previniéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 9 de Agosto de 1889.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Ángel Nuñez.—2885

#### MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que está condenado Pedro Mariano Meda y Sanz, vecino de Terzaga, por la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto; se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación los siguientes bienes embargados al mismo sugeto.

Una pesebrera de tres cajas, tasada en 2 pesetas.

Una angarilla de portear paja, en 1 peseta.

Una escañeta, en 0'25 céntimos.

Una sarten pequeña, en 1 peseta.

En vajilla fina y basta, 1'50 pesetas.

Un cántaro y dos botijos, en 1 peseta.

Media docena de cucharas de boj y una rasera de hierro, en 0'75 céntimos.

Tres cestos viejos, en 0'25 céntimos.

Una arca sin llave, en 1'50 pesetas.

Unas jamugas de acarrear paja, en 0'25 céntimos.

#### *Finca rústica.*

Una heredad de pan llevar en el término municipal de Terzaga y sitio de las suertes de á fanega, cabe seis celemines, de tercera calidad; linda por Saliente camino de la majada, Mediodía

Justo Tejedor, Poniente Cejo de la Molatilla y Norte Estanislao Tejedor, tasada en 30 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Terzaga, el día 20 del actual, de once á doce de su mañana para los muebles, y el día 3 de Septiembre próximo para los inmuebles; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca descrita y que se observarán todas las formalidades legales.

Dado en Molina á 9 de Agosto de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—José López.

—2886

#### CIFUENTES.

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos y de ignorado domicilio, uno de ellos nombrado ó apodado el Brihuega, al parecer segadores, y cuyas señas se insertan á continuación, á fin de que dentro del término de quince días, desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo por robo de doscientas veinticinco pesetas en la casa habitación de doña Teresa Martínez Atance, vecina de Esplegares, en este partido judicial, y cuyo hecho tuvo lugar á la una de la tarde del día 28 de Julio último; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y especialmente á la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de los dos hombres desconocidos cuyas señas se insertarán, conduciéndolos en caso afirmativo con las seguridades debidas.

Dado en Cifuentes á 8 de Agosto de 1889.—Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Manuel Moreno.

#### *Señas.*

Un hombre de unos 35 años de edad, de estatura regular, vestido de pantalon y blusa azul, sombrero ancho y titulado éste el Brihuega.

Otro también de la misma edad y estatura, con pantalon rayado y en mangas de camisa.

Durante su permanencia en Esplegares el día 28 de Julio último, llevaban un pollino rucio. —2882

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

El que quiera ó necesite pastos para 500 cabezas de lana, pueden pasar al pueblo de Auñón á tratar con Gerónimo López Alcolea. El contrato durará hasta el 30 de Junio de 1890.

Auñón 10 de Agosto de 1889.—Gerónimo López.

Se arrienda por el tiempo que convenga un molino harinero, sito á la salida de Brihuega, con carretera y cuyo molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Luis González, Desengaño, 1, Madrid, ó al Administrador de la *Colonia de la Asunción*, en Brihuega. 4--4